

Expediente IPP siete mil setecientos treinta y seis

Número de Orden:_____

Libro de interlocutorias nro.:_____

R.J.O S/

Encubrimiento agravado

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **cinco días del mes de mayo del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Guillermo Emir Rodríguez y Guillermo Federico Petersen, bajo la Presidencia del primero, para dictar resolución en la I.P.P. nro. 7736/I "**R.J.O. S/ENCUBRIMIENTO AGRAVADO EN INGENIERO WHITE (PARTIDO DE BAHIA BLANCA)**" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri, Rodríguez y Petersen resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: El 9 de marzo de 2015 este Cuerpo declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Maximiliano De Mira, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental, a fs. 1735, por la que tuvo presente y difirió el pedido de nulidad (de fs. 1720/1722.) de la citación para prestar declaración en los términos del art. 308 dispuesta por el Sr. Agente Fiscal.

Frente a la inadmisibilidad dispuesta, el letrado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, para que sea concedido por ante la Suprema Corte Provincial.

Liminarmente realiza una reseña de los antecedentes de la causa, expresando que se encuentran cumplidos todos los requisitos para que se conceda el recurso extraordinario, agregando que en ambas instancias planteó el "caso federal", haciendo expresa reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia Nacional, al existir "flagrante violación a la defensa en juicio y al debido proceso" (causada con la intención de volver a someter a proceso a su asistida).

Cita los precedentes "Strada" y "Di Mascio" en apoyo de la admisibilidad de su remedio, destacando que corresponde a la Suprema Corte Provincial el tratamiento de las cuestiones federales que plantea, a fin de posibilitar el acceso a la Corte Suprema Nacional como interprete final.

Considera que permitir que la imputada O. sea sometida a proceso por el delito de homicidio, implica desconocer el art. 8 inc. 2do. de la Convención Americana de Derechos Humanos e impide, además, que la Excma. Suprema Corte Provincial se expida previamente sobre la prescripción de la acción penal (que fuera planteada mediante otros recursos en esta causa).

Agrega que esta segunda instancia se ha escudado en una supuesta falta de gravamen irreparable para no tratar el recurso, cuando el agravio aparece -a su criterio- más que claro; que lo que está discutiendo es el sobreseimiento de su asistida por prescripción de la acción penal, cuya resolución se encuentra pendiente ante la Suprema Corte por lo que, dado que las resoluciones no pueden tener efecto hasta que no queden firmes, el agravio aparecería "...absolutamente claro e insubsanable por otra vía...". Sintetiza su posición expresando que "...la discusión radica... en determinar si resulta legítima la pretensión de juzgamiento por el delito de homicidio cuando aún se está discutiendo la prescripción de la acción de la otra

imputación de encubrimiento..." ya que, si fuera sobreseída, la nueva persecución lesionaría la garantía de "ne bis in ídem". La mera exposición a dicho riesgo resulta una afectación de dichas garantías, lo que merece tutela inmediata.

Formula reserva de caso federal por considerar que se encuentran en juego las garantías emanadas del estado de inocencia, la defensa en juicio, la razonabilidad de los actos de gobierno, y los principios de legalidad, reserva y culpabilidad.

Efectuada una síntesis de los agravios expuestos por el Dr. de Mira, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, es inadmisible.

En primer término debo expresar que el recurso ha sido presentado extemporáneamente, en tanto se ha excedido el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, que fuera establecido por el legislador en el art. 483 del C.P.P. (según ley 14.647).

Agrego, sin perjuicio de lo expuesto y complementando los argumentos que justifican la inadmisibilidad del recurso, que tal como ha sentado en pacífica y continua jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia Provincial, las vías extraordinarias previstas en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo por tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3ero. aps. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia, 479 y 482 del C.P.P.; ver S.C.B.A. P.120.454 del 26/3/14; P. 119.705 del 15/10/14, entre otras).

Especialmente, el art. 494 del Código de Forma establece que el recurso de inaplicabilidad de ley sólo procede en caso de sentencia definitiva -por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal elaborada sobre la misma- que revoque una sentencia absolutoria o imponga una pena privativa de libertad de reclusión o prisión superior a diez años.

Los supuestos citados en los párrafos precedentes no se presentan en autos. La resolución por la que no se admitió el recurso de apelación contra la decisión de la Jueza de Garantías, que difirió el tratamiento de un planteo de nulidad efectuado por la defensa (para el momento que se dictara una resolución de mérito que comprenda al acto cuya validez se cuestiona), no cumple con las exigencias establecidas en el Código Procesal, no constituyendo sentencia definitiva ni pudiendo ser equiparada a ella: la decisión de primera instancia que pretende revertir el impugnante no cierra definitivamente el proceso ni impide su prosecución. A su vez, sus efectos tampoco provocan un agravio de insuficiente o muy difícil reparación ulterior (S.C.B.A. P. 117.653 9/04/2014, entre otras). Máxime si se tiene en cuenta que el impugnante no ha explicado con claridad, en qué forma se evidencia el riesgo de que exista una transgresión al principio *ne bis in idem* de continuarse con el trámite, en la que hoy se investiga una hipótesis fáctica diferente de aquella vinculada al pedido de prescripción que oportunamente articulara la misma parte, y que hiciera aplicable la jurisprudencia sentada al respecto por la Suprema Corte (ver S.C.B.A. P. 109.256 del 29/02/12).

Más allá de lo expuesto, el recurrente cita los precedentes "Strada" y "Di Mascio" y enuncia ciertas afectaciones de derechos constitucionales para justificar la admisibilidad del remedio con el fin de sortear el incumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en los arts. 479, 482 y 494 del C.P.P., con el fin de garantizar la intervención del Máximo Tribunal Provincial como paso previo a la competencia de la Corte Suprema Nacional.

Sin embargo, si bien es doctrina de la Suprema Corte Provincial que, aún cuando no estén satisfechos los requisitos de admisibilidad propios de la vía impugnativa intentada (art. 494 del C.P.P.), el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas (a fin de permitirle al impugnante transitar

por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal -art. 14 ley 48-), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes citados y en el caso "Christou" (folios 310:324); la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal, sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así el Supremo Tribunal de la Provincia se encontraría obligado a ingresar a su conocimiento (P. 101.238 del 5/12/2007 y P. 118.832 del 4/6/2014, entre otros).

En ese sentido, analizados el recurso interpuesto y los restantes actos procesales relevantes realizados por la defensa, considero que las cuestiones federales que intenta reservar no se han planteado en forma técnicamente adecuada, lo que impide considerar habilitada la llamada jurisdicción constitucional de la Suprema Corte Provincial.

Es que, ante las alegaciones efectuadas por el recurrente y la reserva de caso federal que pretende, corresponde efectuar una estricta apreciación sobre el cumplimiento o incumplimiento -en esta causa- de los requisitos exigidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia Nacional para la admisión del recurso extraordinario federal (Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

Así, en primer término sella la suerte del impugnante el no haber introducido sus agravios federales en forma oportuna. Nótese que a fs. 1742/1743, al interponer recurso de apelación contra la decisión sobre la que hoy se agravia no hizo expresa mención a planteo federal alguno, limitándose a esgrimir en el curso de sus argumentos que la resolución de la jueza implicaba "...una mengua para la garantías constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso legal..." sin efectuar un desarrollo preciso y completo de sus afirmaciones.

Asimismo, y en lo que hace a la técnica de justificación de los agravios constitucionales que menciona, entiendo que no ha explicado en qué forma se consolidan esas transgresiones, ni ha vinculado los derechos que enumera con

situaciones concretas de este expediente. Esto, en directa relación con las exigencias que reiteradamente ha plasmado la Corte Suprema de la Nación en su jurisprudencia, respecto a que "...sin perjuicio de que no sea necesario utilizar fórmulas especiales ni términos sacramentales, el planteamiento de la cuestión federal debe ser ante todo inequívoco y no tácito o por mera implicancia..." (Fallos 243:145; 255:262; 286:290).

Lo expuesto evidencia la insuficiencia de las afirmaciones al carecer de una justificación fáctica y normativa que las respalde, incumpliéndose la carga prevista en el art. 3, letra "e" para la interposición de un eventual recurso extraordinario federal, según Acordada 4/2007 de la C.S.J.N., no excepcionándose el valladar formal del artículo 494 del ritual, careciendo la impugnación de fundamentación autónoma (ver en este sentido S.C.B.A., L.P. RP 104.212 I 09/06/2010. Carátula: F.,H. E. s/ Recurso de casación. Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lázzeri-Soria-Hitters).

Al respecto, y en especial referencia al requisito de fundamentación autónoma, la Suprema Corte de la Provincia ha resuelto que "...tiene dicho la Corte Federal que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolífico relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de las cuales el apelante se agravia..." (S.C.B.A., L.P. RP 106.142 24/02/2010, Carátula: V. ,J. C. s/Recurso de casación, Magistrados Votantes: Negri-Pettigiani-de Lázzeri-Hitters; también S.C.B.A., L.P. RP 106.115 I 04/11/2009, Carátula: M. ,M. F. s/Tenencia simple de estupefacientes. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Magistrados

Votantes: Kogan-Negri-Pettigiani-de Lázzeri).

Por lo expuesto, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto resulta inadmisible (Arts. 139, 479, 482, 483, 486, 494 y ccdtes. del C.P.P.).

Así, voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES RODRÍGUEZ Y

PETERSEN, DICEN: Atento el derrotero recursivo por el cual optara el impugnante, y de conformidad con las pautas sentadas por la Suprema Corte de Justicia Provincial en P. 125.340 del 19/02/2015, P. 125.375 del 4/5/2015 y P. 125.420 del 26/03/2015, adherimos a los fundamentos expuestos por el Dr. Barbieri, y votamos en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Señor Defensor Particular, Doctor Maximiliano de Mira, contra la resolución de fs. 1759/1762 (Arts. 139, 479, 482, 483, 486, 494 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS SEÑORES JUECES, DOCTORES RODRÍGUEZ Y PETERSEN, DICEN: Adherimos al voto emitido por el Dr. Barbieri, por sus fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, mayo de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisible el recurso interpuesto (Arts. 139, 479, 482, 483, 486, 494 y ccdtes. del C.P.P.).

Por esto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: declarar inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Señor Defensor Particular, Doctor Maximiliano de Mira, contra la resolución de fs. 1759/1762** (Arts. 139, 479, 482, 483, 486, 494 y ccdtes. del C.P.P.).

Devolver sin más trámite a la instancia de origen donde deberán practicarse las notificaciones de rigor.